

**LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: UN CAMBIO DE PARADIGMA PARA
GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS INFANCIAS***

**PARENTAL RESPONSIBILITY: A PARADIGM CHANGE TO GUARANTEE
THE BEST INTEREST OF CHILDREN**

Helena Rivero Evia¹

Resumen: El derecho se encuentra en constante transformación, de ahí la importancia de reconocer los conceptos que hemos heredado y que necesitan de un análisis serio para determinar si responden a lo que la sociedad requiere, en específico, a lo que las infancias requieren. No se trata del cambio de un simple concepto, sino de un cambio conductual por parte de quienes tienen la responsabilidad de cuidar y velar por el interés superior de la niñez. En el presente artículo abordaremos la importancia de comprender a la responsabilidad parental y superar la visión tradicional de la patria potestad.

Palabras clave: Patria potestad-Adultocentrismo-Infancias-Responsabilidad parental

Abstract: The law is in constant transformation, hence the importance of recognizing the concepts that we have inherited and that need a serious analysis to determine if they respond to what society requires, specifically, what childhood requires. It is not about the change of a simple concept, but rather a behavioral change on the part of those who have the responsibility of caring for and ensuring the best interests of children.

* Artículo de investigación en extenso. Artículo recibido: 5 de marzo de 2025. Artículo aprobado: 29 de abril de 2025.

¹ Doctora en Derecho, Coordinadora de Posgrado y Educación continua de la Escuela de Derecho de la Universidad Marista de Mérida, Profesora de las materias de investigación de la Maestría en Derecho Empresarial y del Doctorado en Derecho. Integrante del Comité para la Prevención de la Violencia de Género de la misma institución en comento. Correo: hrivero@marista.edu.mx ORCID <https://orcid.org/0009-0008-1679-9415>

Key-words: Parental authority-Adultcentrism-Childhood-Parental responsibility

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La patria potestad*. III. *El adultocentrismo*. IV. *La responsabilidad parental*. V. *El interés superior de la infancia y la autonomía progresiva*. IV. *Conclusiones*.

I. Introducción

En los últimos años, los derechos de la infancia han tenido un importante espacio a nivel, internacional, nacional y local. Sin embargo, el reconocimiento de la especial protección que merecen no necesariamente se ha traducido en una mayor garantía de sus derechos.

Los medios de comunicación reiteradamente nos informan sobre las distintas y permanentes violaciones de derechos humanos a las que se encuentra sometida la infancia. Estas violaciones, pueden tener un origen remoto en el seno de las relaciones familiares por el ejercicio negligente o abusivo de la responsabilidad parental.

Es difícil establecer la concreción de los derechos de la niñez por distintos motivos, por una parte, por la herencia de la patria potestad en la que, a pesar de muchas interpretaciones, su significado transmite el sentido de “poderío” que los padres y madres tienen sobre sus hijos (similar a las relaciones políticas entre el soberano y sus súbditos), aunado a esto, el adultocentrismo como sistema de dominio que ha condicionado la estructuración de un derecho, así como de prácticas sociales y educativas centradas en la idea de adultez, y por otra parte, el desconocimiento de la función parental como un privilegio.

La responsabilidad parental implica un cambio de paradigma en el que se realice un ejercicio de la parentalidad que supere la visión tradicional de la patria potestad y el adultocentrismo.

II. La patria potestad

La regulación de la familia patriarcal romana estaba decisivamente determinada por el principio de autoridad familiar y por los vínculos religiosos. La relación entre el padre y la familia se caracterizaba por ser una relación jurídica y autoritaria de supremacía.² La familia era una pequeña comunidad sobre la cual el *pater* ejercía su voluntad.

El legislador romano dio completo poder al padre sobre sus hijos, esta relación de subordinación podría ser equivalente a la del amo con el esclavo. Ese sometimiento se encontraba justificado por la tradición, por la necesidad de supervivencia del grupo familiar y por el carácter religioso privado romano, lo que hace que, originariamente no sea la patria potestad un deber de guarda, custodia, protección o educación, sino de poder de dirección para mejor proveer en beneficio de la familia.³

A partir del siglo III a.C., se generó un cambio en el modelo familiar, por lo que la República se coloca como el principal punto de interés e inclusive por encima de la comunidad doméstica. La debilidad del paterfamilias se debió a la mayor intervención pública que fue limitando su poder. A estas limitaciones se le suman la influencia del cristianismo en sus enseñanzas sobre la piedad, la clemencia, la indulgencia o la moderación, por lo que, en épocas de Teodosio⁴, cambió la concepción sobre la patria potestad ya que fue considerada como un oficio en beneficio de los hijos y ya no la idea del sometimiento a una persona más poderosa.

En esa época se permitía la venta de los hijos ya maduros o crecidos por causa de necesidad, evitando la muerte por hambre y el comprador tenía al hijo como esclavo y, sin embargo, era considerado libre y podía ser reclamado mediante una *vindicatio libertatis*⁵ siempre y cuando se restituya el precio pagado si no se compensa con los servicios del menor.⁶

¹ Fritz, Schultz, *Prinzipien de Römischesrechts*, Dunker & Humboldt, Berlín 1954 [traducción española Principios del Derecho Romano, Manuel Abellán Velazco (trad)], Civitas, Madrid 1990, p. 189; citado por: Piquer Marí, José Miguel; Apuntes generales sobre la situación jurídica del menor en “La protección del menor”, Vallés, Antonio (Director); editorial Tirant Lo Blanch; Valencia, 2009, p. 343.

³ Ibídem, p. 346.

⁴ Emperador romano que impuso el cristianismo como religión oficial.

⁵ Acción civil por la que se recuperaba la libertad.

⁶ Pasquale Voci, “Storia della patria poteste da Diocleciano a Guistiniano” en *Studia de Documenta Iuris Antiqui*; vol XLI, 1985, pp. 1-72 en especial pp. 25-29, consultado en: Piquer Marí, José Miguel, op. cit, p. 34

En la concepción antigua, la patria potestad se manifestaba con la multiplicidad de derechos que se otorgaban al *pater* y en la actualidad, la misma institución se acentúa (en el 45.45% de las legislaciones mexicanas que regulan la patria potestad)⁷ en el deber que obliga a los padres a proteger a sus hijos.

Las modernas concepciones sobre la importancia de la familia y sus actuales paradigmas han debilitado la tradición ilegítima patriarcal por lo que resulta inaceptable para estos tiempos considerar que solo al varón le corresponde este derecho, por lo que hoy en día es una obligación para ambos progenitores.

Son complejas las causas de tan importante transformación de derecho a deber, lo cual obedece evidentemente a la evolución política, moral y económica de los pueblos. El papel que desempeña el hijo menor en la familia ha evolucionado de tal forma que de ser un elemento secundario, ahora es un componente esencial, pues no hay decisión trascendente que no deba considerar su interés, al cual se le reconoce internacionalmente como “el interés superior del niño”.

III. Adultocentrismo

A pesar de los grandes avances que se han dado en la normativa internacional y nacional que protege los derechos de las infancias, esta idea de dominación está muy extendido en todas las sociedades contemporáneas. Impregna la vida cotidiana de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra tanto en la familia como en las instituciones

⁷ Véase: García Sánchez, Arán, “El estado actual de la patria potestad en México”, *Ius Revista Del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México. E- ISSN 1870- 2147. Nueva época vol. 17, No. 52. julio-diciembre de 2023. pp 167- 195, en la que hace un estudio sobre las legislaciones que regulan la patria potestad en nuestro país: “El 54.55% de las 33 legislaciones cuenta con un concepto decimonónico donde más que una relación jurídica, existe una relación inmediata o de subordinación de los hijos ante los sujetos titulares, derivada de un derecho, cuando en realidad deberían tener una responsabilidad derivada de la patria potestad. Dejando de lado los estándares internacionales en favor de la niñez (...) el 45.45% cuenta con una visión de la patria potestad basada en la relación jurídica entre el sujeto encargado de la misma y los hijos, donde los primeros tienen una responsabilidad parental respecto de los segundos, esto es lo que se describe en este grupo de codificaciones, que a mi parecer es algo más adecuado con la realidad jurídica nacional e internacional”. Asimismo, En el Estado de Yucatán en el 2024 hubo una reforma en la que al concepto de patria potestad se incluye a la responsabilidad parental: Artículo 276. La patria potestad es un conjunto de derechos, obligaciones y responsabilidad parental que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como para la administración de sus bienes.

educativas, tanto en la vida pública como en la privada, para ello, es necesario visibilizar la problemática dándole un nombre⁸: “adultocentrismo”.

El adultocentrismo ha sido definido de la siguiente manera por Mónica González Contró: “Sistema que considera la perspectiva adulta como el criterio exclusivo o prioritario para la visión del mundo, especialmente para calificar y valorar las conductas y percepciones de niñas, niños y adolescentes. Impacta en la construcción de leyes, políticas, diseño, etc. Es el mundo construido desde la visión adulta.”⁹

El adultocentrismo se encuentra normalizado (tanto para la niñez como para la adultez), que rara vez se considera un problema. A menudo, incluso se esconde detrás de acciones y medidas de protección infantil.¹⁰ Frases como: “Tú no tienes por qué opinar es una conversación de grandes”, “Porque lo digo yo y punto”, “Te acabas todo lo que hay en tu plato, aunque no te guste”, son muy comunes y se expresan para justificar cuando se toman decisiones por las niñas y niños o por encima de ellos a nivel familiar, escolar o político:

Las niñas, niños y adolescente experimentan el adultocentrismo de muchas maneras diferentes: como falta de respeto, desprecio, degradación, devaluación imputación, atribución, estigmatización, apropiación, prepotencia, heteronomía, subyugación, discriminación, marginación, exclusión o castigo. A veces se experimenta como violencia directa o indirecta por parte de los adultos que tienen poder sobre ellos. Los adultos, a su vez, utilizan este poder consciente o inconscientemente para alcanzar determinados objetivos, para satisfacer sus propias necesidades, para escapar de los miedos, para ceder a los deseos de dominio y control o para hacer su vida más cómoda. A veces simplemente porque algo «se hace así» y supuestamente siempre se ha hecho así.¹¹

El adultocentrismo indica que existen relaciones de poder entre los diferentes grupos de edad y que estas relaciones son asimétricas ya que la adultez se ubica en una

⁸ Rueda Vallejo, Natalia, “El ejercicio abusivo de la responsabilidad parental como fuente de responsabilidad civil en Colombia: Hacia una necesaria ruptura de los mitos sobre la potestad, el patriarcado y el adultocentrismo”, en Gaviria, Alexandre y Uribe, Saúl (edit) *Instituciones de Responsabilidad Civil*, Tomo II, editorial Unaula, Bogotá, 2022.

⁹ González Contró, Mónica, “Misopedia, adultismo y adultocentrismo: conceptualizando la discriminación hacia niñas, niños y adolescentes”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 22(3), septiembre-diciembre 2024, 1-29 <https://doi.org/10.11600/rlesnj.22.3.6277>

¹⁰ Liebel, Manfred, “Contrarrestar el adultocentrismo, sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional”, *Última década*. No. 58, mayo 2022, p.7.

¹¹ Ibidem, p. 8

posición de superioridad. Es bien sabido que las y los adultos tienen privilegios por el solo hecho de serlo, porque la sociedad y su cultura así lo han definido. En la vida adulta no se cuestionan tanto los errores como en la vida de una niña, niño o adolescente.¹²

Por ejemplo, de acuerdo con la UNICEF¹³: “Si un adolescente rompe un vidrio por error, recibe una sanción de parte del adulto (grito, reto, castigo o golpes), si este adulto comete el mismo error, no recibe castigo de parte del adolescente e incluso puede asumir que fue un accidente y, en el mejor de los casos, decir que tiene derecho a equivocarse.”

De tal manera, se percibe a la adultez como el objetivo ideal al que se debe aspirar y quienes se encuentran en esa etapa consideran a las niñas, niños y adolescentes como seres inacabados, que todavía no forman parte de la sociedad y que, hasta que lleguen a la edad adulta y sean autónomos, entonces podrán tomar decisiones.

Las violencias basadas en el patrón de poder adultocéntrico han sido nombradas como como violencias adultistas¹⁴ para hacer notar su carácter sistémico. Existen formas brutales de la violencia adultista que van desde las de alta intensidad (como el infanticidio y al filicidio, a la tortura, a la violencia física, al abuso sexual, a la utilización de niños y niñas para la prostitución o la producción de pornografía, al trabajo forzoso, la explotación laboral y la violencia institucional policial), como aquellas que aunque son de menor intensidad, pero producen daños significativos, estas pueden ser llamadas violencias de intensidad media y baja (aquellas que imponen barreras para el ejercicio de vidas dignas por parte de los niños y niñas).¹⁵

El origen de estas violencias, sean de alta, mediana o baja intensidad, se explican por el carácter adultocéntrico de nuestras sociedades.¹⁶ Existe una subalternización de las personas con menor edad, y se cree que son un objeto que nos pertenece al mundo adulto.

12 Rodríguez, Sergio (Ed). Superando el adultocentrismo. Cuadernillo CUATRO. UNICEF, Chile, 2013, pp. 18-19: www.unicef.cl

13 Ibidem, p. 18.

14 Morales y Magistris, 2018; Magistris, 2022, citado por Morales, Santiago, “Adultismo y violencias contra niños y niñas: Una mirada crítica sobre las relaciones de poder entre clases de edad”, *Taboo: The Journal of Culture and Education*, Estados Unidos, Volumen 22, Número 1, Primavera 2024, p. 68.

15 Ídem

16 Aunque pueden existir otras razones para la generación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, coincidimos con el autor que en gran medida influye el sistema adultocentrista.

De acuerdo con Santiago Méndez,¹⁷ las conductas adultistas de mediana y baja intensidad se clasifican en 13 acciones que conllevan a una serie de conductas que ejemplifica a continuación:

Grado de violencia	Acciones	Ejemplos de conductas
De intensidad media	1. Negar a los niños la condición de sujetos de pensamiento.	• Excluir de conversaciones. • Ignorar preguntas o comentarios. • Subestimar y menospreciar sus iniciativas. • Responder (la persona adulta) a una pregunta que le hicieron al niño o niña. • Tomar decisiones inconsultas sobre los niños y niñas, contra su voluntad y/o en nombre de su Interés Superior. • Tildar todo pensamiento político o ideológico de los niños y niñas como resultado de una manipulación y/o adoctrinamiento. • Inventar “síndromes” sin sustento científico que anulan la voz de los niños. en procesos judiciales (tal es el caso del llamado Síndrome de Alienación Parental).
	2. Impugnar la participación de los niños y niñas en la vida política, económica y social por no ser personas adultas.	• Negar el uso y manejo de dinero. Impedir la afiliación a un partido político. • Excluir de la participación en las elecciones.

¹⁷ Morales, Santiago, op. cit., pp. 133-187

		• Denegar un pedido explícito de cambio de escuela. • Excluirlos de la gestión de los espacios que habitan. • Inhabilitar un cambio de religión o el ejercicio del ateísmo. • Prohibir que suba al tobogán al revés “porque así no se hace”. • Imposibilitar realizar un deporte o actividad artística que le guste. • Imposibilitar su presentación a elecciones para ocupar cargos en instituciones. • Argumentar “falta de experiencia” para no permitir su participación en ciertos ámbitos. • Privar del derecho de contar con un abogado que los patrocine en procesos judiciales. • Desalentar (o bien, prohibir) la participación en organizaciones o asociaciones infantiles/juveniles. • Crear espacios infantiles/juveniles a imagen y semejanza de los del mundo adulto pero sin injerencia en él (asegurándonos así que no se afecten unos con otros). • Prohibir realizar actividades económicas no dañinas (salvo las desmesuradamente convenientes al
--	--	---

		mercado como las ligadas al deporte profesional, el arte o al universo digital rentable).
	3.Aplicar (e incluso justificar) distintos tipos de violencias emocional/psicológica y verbal como método de educación	• Gritar. • Insultar. • Humillar. • Amenazar. • Despreciar. • Culpabilizar. • Desvalorizar. • Chantajear emocionalmente. • Apodar de modos descalificantes y enunciar palabras de menosprecio
	4.Disponer del cuerpo, de la voluntad, de la sexualidad de los niños y niñas	• Negar su carácter deseante. • Imponer siempre la voluntad adulta. • Implantar la hetero-cis-normatividad obligatoria. • Determinar cortes de pelo o estilos de vestimenta. • Tratar a los niños y niñas como objetos que nos pertenecen. • Decidir por ellos la carrera o estudios terciarios/universitarios. • Ocultar información sensible sobre su propia historia o la de familiares directos. • Establecer dónde, cómo y cuándo ligarse sexualmente (o bien prohibirlo terminantemente).

		• Decidir realizar intervenciones quirúrgicas en el cuerpo del niño o niña sin consentimiento ni información alguna. • Cosificar e hipersexualizar los cuerpos de las niñas y convertirlos en objeto de deseo de adultos varones cis hétero. • Comunicar sin criterio de respeto cambios drásticos sobre su vida (mudanzas, viajes largos, enfermedades terminales de familiares). • Obligar a un cambio de escuela contra la explícita voluntad del niño o niña creyendo innecesaria ninguna forma de consenso ni consentimiento. • Prohibir o boicotear la educación sexual integral (ni hablemos de incluir en ella perspectivas de cuerpos, sexualidades e identidades que se salgan de la norma binaria hegemónica).
	5.Imponer roles, estereotipos y mandatos de género	• Desplegar un conjunto fenomenal de estrategias institucionales e individuales, explícitas e implícitas, y voluntarias e involuntarias, para imponer roles, estereotipos y mandatos según el género asignado al nacer en función del sexo biológico. Así, dentro de ese esquema binario excluyente de otras expresiones de género u orientaciones sexuales, el mundo adulto

		asociará a las niñas con los colores claros y suaves (rosa y lila); les asignarán juguetes como muñecas, peluches, bebés y unicornios; las relacionará con las tareas domésticas, de cuidado, de belleza, ligándolas así al rol de madre, enfermera, cuidadora de otras personas, esteticista, peluquera. Mientras que por el contrario, a los niños se los asociará con los colores fuertes (azul, rojo, verde militar); se les asignarán juguetes de construcción, autos, muñecos que pelean y portan armas, animales agresivos; se los relacionará con las tareas de liderazgo, de fortaleza, de valentía, de heroísmo, ligándolos así al rol de militar, dirigente, empresario, bombero, etc. En definitiva, preparándolos para ser jefes en el plano laboral y/o familiar.
--	--	--

	6.Desposeer a los niños, niñas y niños de capacidad para autopercebir su identidad de género y su orientación sexual.	• Expulsarlos del hogar por no adecuarse a la hetero-cis-norma. • Prohibirles jugar con cosméticos o accesorios relacionados con el género autopercebido. • Limitar y condicionar su derecho a la salud, a la educación y a la justicia por ser como son. • Despreciar y ocultar su expresión de género. • Negarles afecto como castigo por dicha expresión. • No permitir la rectificación del sexo y nombre asignado al nacer en el documento legal que acredita la identidad. • No respetar el pedido de que se refieran al niño o niña con pronombres del género contrario al asignado al nacer. • Impedir que usen juguetes, elijan colores o se vistan con ropa del género opuesto al asignado al niño o niña. • Impedirles elegir un nombre con el que sentirse a gusto. • Prohibir la elección de su orientación sexual y tratarles como personas enfermas.
	7.Convertir la protección en mecanismo de segregación	• Considerar que la persona adulta, por el sólo hecho de ser adulta, es superior

DE INTENSIDAD BAJA		moralmente y por lo tanto tiene el derecho de juzgar a los niños y niñas • Diseñar y construir los objetos de uso general adaptados al • cuerpo adulto hegemónico
	8. Gozar y abusar del privilegio de no hacer aquello que le decimos a los niños y niñas que deben hacer.	Es usual que determinadas conductas o comportamientos sean reprobados y/o prohibidos entre niños y niñas, pero tolerados e incluso promovidos entre personas adultas. Esto no sólo es percibido por ellos como una injusticia, sino que refuerza cierta desautorización y descrédito hacia el mundo adulto, que pareciera ir en aumento. No por nada muchos niños y niñas no encuentran con facilidad personas adultas en quienes confiar.
	9. Menospreciar o invisibilizar las contribuciones que realizan los niños y niñas en diferentes ámbitos.	Denostar un estilo musical creado por una nueva generación, lo cual sucede hasta que no logra imponerse masivamente (o convertirse en un negocio altamente rentable). De este modo, las producciones culturales originales de las nuevas generaciones deben enfrentarse al desprecio y desprestigio que impone.
	10. Naturalizar la utilización de “infantil” o “adolescente” como insultos o adjetivos despreciativos	Expresiones como: “No seas infantil”, “no te comportes como un niño”, “pareces adolescente”, “no seas chiquillo”, “¿acaso eres una niña?” nos decimos entre las personas adultas para definir de modo peyorativo cierta conducta o actitud. Así, la categoría “infantil”, “adolescente” o cualquier modo de asociación con la niñez se vuelve sinónimo de inmadurez,

		de capricho, de algo absurdo, incluso de algo tonto o
	11.Tratar a los niños y niñas como consumidores mientras postergamos su condición de ciudadanos	La industria textil, del juguete, de la alimentación (golosinas, galletas, <i>fastfood</i>), del entretenimiento, de las redes sociales, cada vez más, crecen de la mano de los consumos infantiles. Y aunque a la vista de todas las personas, las consecuencias sean muy dañinas para los niños y niñas, todavía las normativas y/o regulaciones estatales no están a la altura. Ahora bien, el trato hacia los niños y niñas más como clientes que como ciudadanos se evidencia en otro fenómeno creciente altamente preocupante, la llamada niñofobia. Viene creciendo velozmente una “moda” radicalmente discriminatoria hacia la niñez (y por lo tanto adultista): servicios “libres de niños”. Restaurantes, hoteles, vuelos, circuitos turísticos, entre otros servicios, prohíben el ingreso de niños y niñas y publicitan sin pudor alguno esta promoción indirecta de una suerte de apartheid infantil.
	12.Considerar que la persona adulta, por el sólo hecho de ser adulta es superior moralmente y por lo tanto tiene el derecho de juzgar a los niños y niñas	Dando órdenes en lugar de propuestas o invitaciones a hacer determinada cosa; juzgando actitudes y comentarios entre ellos sin que nadie nos pregunte qué pensamos; opinando sobre los proyectos, sobre los miedos, sobre los intereses de los niños y niñas, sin respeto por su autonomía ni su integridad y sin que nos hayan pedido opinión; respondiendo a preguntas que no nos hicieron, hablando desde

		un lugar de portadores del saber y la verdad. “Te lo digo porque yo ya la pasé”, justificamos. Y bien, ¿recordamos qué sentíamos de niños? ¿Nos acordamos de cómo nos indignaba que nos subestimen, que no confíen en nuestro criterio, que todo el tiempo los adultos se piensen portadores de la verdad? ¿Recordamos la incomodidad que sentíamos cuando éramos niños o niñas y las personas adultas nos interrogaban si decíamos algo interesante, sólo para que terminemos confirmando que ellos sabían más que nosotros?
	13.Diseñar y construir los objetos de uso general adaptados al cuerpo adulto hegemónico.	Los interruptores de la luz, el timbre de las casas, la botonera de los ascensores de cualquier edificio, el espejo de los baños, la ventanilla de los automóviles que nos permite mirar hacia afuera, las mesas para comer, las sillas para sentarse, el retrete, son algunos de los tantos objetos de uso cotidiano que debido a su altura o tamaño no resultan funcionales para las niñas y niños pequeños (y no tan pequeños).

Consideramos que esta clasificación visibiliza claramente las conductas que día a día vemos en la sociedad y que en mayor o menor medida impactan en la vida de las niñas, niños y adolescentes. Podremos estar o no de acuerdo con algunas de estas acciones, pero es una realidad que nos abre al diálogo y al análisis de lo que implica un mundo sin posturas adultocentristas.

IV. La responsabilidad parental

En este orden de ideas, estas prácticas que han sido normalizadas culturalmente tienen un origen en el concepto de patria potestad, la cual ha sido la piedra de base para la legitimación de prácticas abusivas, discrecionales y arbitrarias respecto del tratamiento de la infancia a lo largo de la historia, de ahí la importancia de cambiar el término por uno que implique de manera explícita la responsabilidad de protección que tienen la madre y el padre: “responsabilidad parental”.¹⁸

El surgimiento de la responsabilidad parental tiene sus orígenes, de acuerdo con Nicolás Espejo¹⁹ en el derecho europeo en general. La responsabilidad parental comienza a ser utilizada en 1979 durante los trabajos de la Asamblea Parlamentaria y del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Este instituto genérico se consolida en el año 2007 con la adopción, por parte de la Comisión para el Derecho Europeo de Familia de los Principios de Derecho Europeo de Familia relativos a la Responsabilidad Parental (en adelante Principios ECFL).

Ferrer-Riba (citado por Nicolas Espejo)²⁰ señala que la expresión ‘responsabilidad parental’ no es usada de modo sistemático e intensivo por los ordenamientos nacionales europeos (salvo Inglaterra y Gales, Dinamarca y Portugal). Estos principios ECFL han servido de guía a legislaciones nacionales para armonizar los sistemas legales europeos en esta materia. Asimismo, en los casos en que la legislación sigue utilizando otras expresiones como patria potestad o autoridad parental, las modificaciones legales efectuadas han aproximado a dichas instituciones a la concepción general de responsabilidad parental propuesta a nivel regional.

De acuerdo con lo anterior, el mismo autor en comentario²¹, señala que a pesar de que en el Código Civil francés utiliza la expresión autoridad parental, se define como un conjunto de derechos y deberes que tienen como objetivo final el interés superior del niño. En Alemania, el término responsabilidad parental es utilizado recientemente por la doctrina, y en algunos casos, por la legislación. Sin embargo, desde 1980, el Código Civil

¹⁸ Magistris Gabriela, “Responsabilidad parental y concepción del niño como sujeto de derecho: tensiones y compatibilidades” XIX Congreso Panamericano del Niño. *Instituto Interamericano del Niño*, México, D.F., 2004.

¹⁹ Espejo Yaksic, Nicolás (editor), “Potestades, derechos y responsabilidades parentales: comprendiendo la responsabilidad parental en *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada*, México, SCJN, 2021, pp. 14-19.

²⁰ Ídem

²¹ Ídem

alemán usa el término *elterliche sorge*, que puede ser traducido como "cuidado parental" o "custodia parental" y que comprende el cuidado respecto de la persona y los bienes del niño o la niña. Dicha expresión reemplazó, a su vez, la antigua formulación *elterliche Gewalt* (poder parental), con el propósito de destacar que los niños no se encuentran bajo "el poder" de los padres, sino bajo su "cuidado" o "custodia". En el caso de la legislación catalana se utilizan los dos conceptos: patria potestad y responsabilidad parental. Señalando que la primera es un instrumento para la realización de la segunda.

En palabras de Nicolás Espejo: ²²

Quizás el ejemplo más claro de reconocimiento de la noción de responsabilidad parental es aquel desarrollado en el sistema legal de Inglaterra y Gales. Durante el siglo XIX, el derecho consuetudinario inglés concebía la relación entre padres e hijos en términos de "derechos parentales". Sin embargo, esta concepción fue mutando sustancialmente, al punto que los derechos e intereses superiores del niño pasaron a delimitar el alcance legítimo de la función parental.

Cuando se hace énfasis en la "responsabilidad" y no en los "derechos" se evidencia que las infancias no son un objeto de posesión que será controlado por los padres, sino personas que deben estar bajo el cuidado de ellos.

En el ámbito latinoamericano, en cambio, la noción de responsabilidad parental se encuentra en una etapa de incipiente desarrollo. Con la excepción de Argentina, y en menor medida Colombia, las legislaciones latinoamericanas siguen utilizando el concepto clásico de patria potestad para referirse a las relaciones entre adultos responsables y los niños. En otros casos, se utilizan otras expresiones tales como autoridad parental o poder familiar²³.

Daniel Delgado²⁴ clasifica los códigos civiles o familiares de las 32 entidades federativas en atención al grado en que reconocen las características esenciales del modelo de responsabilidad parental.

²² *Ibidem*, p. 16

²³ *Ídem*

²⁴ Delgado Ávila, Daniel, La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México en Espejo Yaksic, Nicolás (editor), *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada*, México, SCJN, 2021, pp. 14-19.

En un primer grupo, al que llama modelo tradicional, se ubican aquellas legislaciones que no cuentan con modificaciones para incorporar las principales características de la responsabilidad parental en los sistemas normativos que regulan las relaciones parentales en el seno familiar. En un segundo grupo, le llama modelo tradicional atemperado, en el que identifica a los Estados que siguen operando bajo el esquema tradicional, pero que ya han establecido alguno de sus elementos constitutivos. En un tercer grupo, en el modelo de transición se encuentran las entidades federativas que reconocen las notas más relevantes de la responsabilidad parental, pero aún falta una incorporación legal plena. Finalmente, existe un cuarto grupo, que se refiere a los sistemas jurídicos locales que regulan las relaciones familiares con base en el modelo de la responsabilidad parental descrito.

MODELO DE PARENTALIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL
Tradicional	Código Civil Federal y el de los de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León y Veracruz.	12 estados
Tradicional atemperado	Baja California Sur, Estado de México, Ciudad de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas	16 estados
De transición	Jalisco, Hidalgo, Quintana Roo, Sinaloa	4 estados

De responsabilidad parental	Coahuila	1 estado
-----------------------------	----------	----------

*Elaboración del Daniel Delgado²⁵

Es importante mencionar que, en el Código de Familia del Estado de Yucatán, se incorporó la responsabilidad parental como parte de la definición de patria potestad y se señaló su significado:

(...) Para estos efectos, se entenderá a la responsabilidad parental como complemento de la patria potestad basada en el interés superior de la niñez y además como obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos o hijas menores de edad, para lograr su desarrollo integral. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria de los ascendientes de asegurarse que sus hijos o hijas menores de edad puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos y necesidades.

En ningún caso, el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.²⁶

Es un gran avance hacer visible la responsabilidad parental dentro de este ordenamiento jurídico, sin embargo, se comprende como un complemento de la patria potestad y no como el eje principal que debe guiar la función parental.

Consideramos que, de acuerdo con este cambio, el Estado de Yucatán estaría en una fase de transición ya que reconoce las notas más relevantes de la responsabilidad parental, pero aún falta una incorporación plena ya que se encuentra como parte de la figura de la patria potestad.

En la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA)²⁷ se ha incorporado el término “crianza positiva” en los artículos 44; 103, fracción V; 109, fracción VII; y se adicionó la fracción VII Bis al artículo 4 y la fracción XXVI al artículo 116.

La crianza positiva es definida de la siguiente manera en el artículo 4 fracción bis de la legislación en comento:

²⁵ Ídem

²⁶ Código de Familia del Estado de Yucatán, última reforma 31 de julio de 2024: <https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/codigos/d474fca229d7858e2f1156c9c626a0902024-08-02.pdf>

²⁷ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, última reforma, 24 de diciembre de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos.

Según la UNICEF las personas que tienen a su cuidado a niñas, niños y adolescentes tienen la responsabilidad de protegerles y formarles respetando sus derechos humanos, y por el contrario no deben ejercer maltratos y castigos físicos o humillantes como golpes, azotes, nalgadas, amenazas, gritos, regaños o críticas atemorizantes.

Esto es un gran desafío, por lo que en líneas anteriores se ha comentado, ya que las personas que crecieron y fueron educadas bajo un modelo adultocentrista, recibieron una crianza basada en el miedo o en el abuso de la fuerza, por lo que pueden estar convencidas de que esta es la única forma de educar.

Toda falta de buen trato es maltrato, por lo que las madres, padres y personas cuidadoras tienen el deber de aproximarse a métodos de crianza que generen un desarrollo positivo de la niñez

De acuerdo con Beatriz Cazurro²⁸ (quien refiere datos de la UNICEF) seis de cada diez niños sufren maltrato físico por parte de sus progenitores y no existen datos claros sobre los porcentajes de violencia invisible, maltrato psicológico o negligencia, tanto en cuestión de necesidades físicas como emocionales,

La crianza positiva tiene grandes ventajas ya que promueve la atención de las necesidades emocionales y físicas de las niñas, niños y adolescentes. Además, las infancias se desarrollan y viven mejor cuando sus padres, madres o personas cuidadoras:

Proveen de cariño y comprensión, les dedican tiempos, conocen su vida y comprenden su conducta, construyen acuerdos y normas claras, tienen expectativas de

²⁸ Cazurro, Beatriz, *Los niños que fuimos los padres que somos. Cómo acercar a nuestra infancia para conectar mejor con nuestros hijos e hijas*, editorial planeta, México, 2024.

acuerdo con sus capacidades, tienen apertura para la comunicación y reaccionan a sus comportamientos aplicando medidas adecuadas y ofreciendo explicaciones.²⁹

Aplicar la crianza respetuosa no significa renunciar al papel de autoridad, sino respetar la dignidad de la niña, niño y adolescente en todo momento con límites claros.³⁰

Los términos en el mundo jurídico son importantes porque marcan un significado que debe impactar en la realidad. La importancia del concepto de responsabilidad parental marca el abandono de una visión tradicional en la que los padres tienen derechos y las hijas e hijos tienen deberes de obediencia. Como señala Gabriela Magistris: “(...) No significa negarles a los padres el deber de respeto que deben otorgarle sus hijos (como se lo deben a cualquier otra persona), sino abandonar la idea de que ese respeto debe efectuarse por medio de la imposición –con la figura de autoridad que este “derecho” trae-, ya que el mismo sólo podría ser alcanzado a través del consenso, fruto del diálogo entre dos sujetos en igualdad de derechos”.³¹

Es necesario migrar a un concepto en el que se reconozca que los padres no están ejerciendo un derecho propio³² frente sus hijos, sino meramente desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido reconocida de manera preferente por nuestro ordenamiento jurídico.³³

Este cambio puede originar resistencia en posturas adultocentristas, en las que es difícil concebir que podamos dialogar con una niña, niño o adolescente, ya que las y los adultos hemos creído que por los años y experiencia podemos saber qué es lo mejor para las infancias sin tomar en cuenta sus deseos, gustos y/o necesidades.

Las relaciones paterno y materno filiales deben mirarse desde la perspectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues la protección, garantía y potencialización de estos últimos es su finalidad esencial:

²⁹ UNICEF. Herramientas para la crianza positiva y el buentrato. Una educación de niñas, niños y adolescentes sin violencia <https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato>

³⁰ Está demostrado que para poner límites no se necesita castigar, ya que el castigo es un intento de hacer sentir mal a los niños para conseguir que obedezcan. Lo cual no tiene lógica en palabras de Beatriz Cazurro: “...”Para todas las personas, es más fácil portarnos bien cuando nos sentimos bien”.

³¹ Magistris Gabriela, *loc. cit.*, nota 11,.

³² Véase a Espejo Yaksic, Nicolás, *loc. cit.* nota 19. En esta obra se explica que las facultades o derechos parentales no desaparecen, sino que se justifican en función de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y su desarrollo holístico.

³³ Ídem

Cualquier “derecho” o “prerrogativa” que las madres y los padres (o algún tercero a quien se le reconozca, excepcionalmente, el desempeño de esta función) puedan tener dentro del contexto de su ejercicio no se trata de un derecho oponible a los hijos o a ejercerse frente a éstos, sino, en todo caso, un *privilegio* oponible frente al Estado para proteger el desempeño de esta función contra injerencias que, de otro modo, resultarían arbitrarias y perjudiciales para el desarrollo integral de las familias.³⁴

Coincidimos con el criterio señalado en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3113/2022³⁵, ya que este privilegio debe ser guiado bajo dos principios: El interés superior de la niñez y el reconocimiento de la autonomía.

V. El interés superior de la niñez y la autonomía progresiva

El interés superior de la niñez es el principio garantizador por excelencia. Vemos antecedentes desde 1924, cuando la Sociedad de Naciones Unidas aprobó la Declaración de Ginebra, un documento en donde por primera vez se reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos. Después de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se revelaron varias deficiencias en la Declaración de Ginebra y se decidió optar por elaborar una segunda Declaración de los Derechos del Niño que fue aprobada el 20 de noviembre de 1959 por 78 estados miembros de la ONU. En la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, en sus artículos 5 y 16 se menciona que en todos los casos los padres tendrán en cuenta primordialmente el interés del niño. Otro antecedente del principio que nos ocupa es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. A continuación, haremos una descripción de dichos instrumentos:

V.I Declaración de los Derechos del Niño, Ginebra 1924.

³⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op cit*, nota 5, p.14

³⁵ Ídem

La Asociación Internacional de Protección a la Infancia: *Save the Children*, promulgó la Primera Declaración de los Derechos del Niño, mediante la colaboración de una pedagoga suiza llamada Englantine Jebb³⁶. Esta declaración, también llamada Carta o Declaración de Ginebra, fue aprobada por la Sociedad de Naciones Unidas, en su 5ª asamblea el 26 de diciembre de 1924. Contiene cinco principios breves referidos a la protección de los niños ³⁷:

(...) Primero:

El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

Segundo:

El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

Tercero

El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

Cuarto

El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

Quinto

El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo (...)

Este instrumento no fue vinculatorio, sin embargo, es el primer antecedente internacional sobre la protección especial de la infancia. En la Declaración se menciona que los niños que estén ante una situación específica de riesgo como los hambrientos, enfermos, deficientes³⁸, desadaptados... necesitan de una primordial protección. Asimismo, se resalta el deber de educarlos con valores de servicio.

³⁶ Eglantyne Jebb, después de la Primera Guerra Mundial, advirtió la necesidad de protección especial para los niños. Con ayuda de su hermana, Dorothy Buxton, fundó en Londres en 1919, Save the Children Fund, para ayudar y proteger a los niños afectados por la guerra. En 1920, Save the Children Fund se organizó y se estructuró en torno a la Union Internationale de Secours aux Enfants (UISE), con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Fuente de consulta: <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>.

³⁷ Declaración de Ginebra, consultada en: ídem

³⁸ Hoy en día es considerado un término discutible.

Años después fue modificada hasta llegar a establecerse un instrumento vinculante, como describiremos más adelante.

Como puede apreciarse, la redacción de esta Declaración es de carácter plenamente proteccionista: el menor es un objeto pasivo de protección y no un sujeto activo de derechos.

V.II Segunda Declaración de los Derechos del Niño

Después de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948³⁹, se revelaron varias deficiencias en la Declaración de Ginebra y se decidió optar por elaborar una Segunda Declaración de los Derechos del Niño que fue aprobada el 20 de noviembre de 1959 por 78 estados miembros de la ONU. Esta declaración se proclamó a fin de que los niños puedan tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian. Asimismo, en ella se reconocen derechos como el de tener un nombre y una nacionalidad, el derecho a la educación, a la salud y a una protección especial.

En total son 10 los principios declarados, por lo que es importante hacer mención del número 7 que a la letra dice, en el párrafo 2º: (...) “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres(...)”⁴⁰

Es importante destacar que ni en la primera ni en la segunda Declaración se hace mención de la edad en la que se considera a un niño como tal. A diferencia de la Carta de Ginebra, la redacción de esta Declaración tiende a reconocer al niño como un sujeto de derechos y ya no tanto como un objeto de protección. Representa otro intento importante para consolidar los derechos de los niños y un antecedente próximo a la Convención de los Derechos del Niño.

V.III Convención de los Derechos del Niño

³⁹ En el artículo 25 de la Declaración se menciona que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

⁴⁰Declaración de los Derechos del Niño, consultada en: <https://bit.ly/1PLeH0D>

Este documento consta de 54 artículos en donde se invoca con gran frecuencia el principio del interés superior del menor, como por ejemplo el artículo 3.1 que menciona en su parte conducente: “(...) En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...).”⁴¹

Por lo tanto, con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de la obligación contraída por los Estados Partes, se dispuso el establecimiento de un Comité de los Derechos del Niño que estaría conformado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la mencionada Convención.

Es importante mencionar que ningún tratado internacional ha provocado tal consenso ya que 192 estados miembros la firmaron⁴² y solo tres no la han ratificado (Somalia, Estados Unidos y Sudán del Sur).

A partir de la Convención se cambia el paradigma de la protección de la niñez, pasa de ser una doctrina de “situación irregular” a una de “protección integral”. Es decir, que antes de la Convención, como hemos podido observar, se les consideraba a los niños como un objeto de protección y no como un sujeto de derechos. Es por ello la importancia de cambiar la terminología en el sentido de percibirlos no como sujetos incapaces sino como sujetos que se encuentra en desarrollo, que tienen derechos y que quienes se encuentran en una situación irregular no son ellos si no los adultos y, por ese motivo, necesitan ser protegidos integralmente y ser escuchados.

La Convención reafirma el reconocimiento de los niños como personas, por lo que es considerado un instrumento contra la discriminación y a favor del igual respeto y protección de los derechos de todas las personas, criterio básico para comprender el sentido y alcance del principio del interés superior del niño. No es solamente una reafirmación de los derechos del niño como persona humana, sino una especificación de

⁴¹ Convención sobre los Derechos del Niño, consultado en: www.ohchr.org

⁴² Sudán del Sur, para ese tiempo, no era miembro de las Naciones Unidas: se incorporó el 9 de julio de 2011 y hasta la presente fecha no ha firmado o ratificado la Convención

estos derechos para las particulares circunstancias de vida de la infancia y de la adolescencia.⁴³

En este sentido, reafirmamos que la Convención contempla una visión de protección integral para todos los niños y no solo para los que estén en una situación de vulnerabilidad. Esta protección de sus derechos abarca a todos los niños hasta que cumplan la mayoría de edad, como ya se comentó previamente.

Los Estados se encuentran obligados a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a la infancia. De esto difiere la Convención con las declaraciones antes descritas:

4º: Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”⁴⁴

Es indiscutible la importancia que tiene la Convención para regular los problemas que puedan surgir en el ámbito familiar. Por lo que, al ser firmada por los Estados, estos aceptan la responsabilidad de tomar las medidas conducentes para prevenir que las disputas familiares que se presente puedan afectar el sano desarrollo psíquico del niño.

Si bien este principio ha sido considerado como un concepto “indeterminado”, Miguel Cillero establece que el interés superior del menor no es nada más ni nada menos que la satisfacción integral de sus derechos y que este principio permite orientar la solución de los conflictos que se presenten.⁴⁵

El Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General número 14⁴⁶, donde explica de manera detallada qué debe entenderse por el principio del interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Convención, el cual es comprendido como un concepto triple: un derecho sustantivo a reconocer, un principio de actuación y una norma de procedimiento.

⁴³ Cillero Bruñol, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño” en: Justicia y Derechos del Niño, UNICEF, 1999, p. 51, consultado en: www.unicef.cl

⁴⁴ Convención de los Derechos del Niño, loc. cit.

⁴⁵ Cillero Bruñol, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño”; Ensayo; archivo PDF. Este concepto nos parece pertinente y preciso.

⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No, 14: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

Comprendiendo este principio como derecho, significa otorgar a niñas y niños la garantía a que su interés sea una consideración primordial al evaluar y sopesar diferentes intereses. Como principio, se refiere a que cuando una disposición jurídica admita varias interpretaciones, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña y, al utilizarse como norma de procedimiento, implica que cuando se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de personas infantes en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión, por lo que se requiere de justificar cómo se han ponderado los intereses del niño o niña frente a otras consideraciones.

En la misma Observación 14,⁴⁷ se enfatiza que el concepto de interés superior del niño es complejo, flexible y adaptable, su contenido debe ajustarse a las situaciones particulares de cada caso.⁴⁸ Al mismo tiempo, debe ser una acción que las autoridades responsables lleven a cabo mediante una evaluación y determinación para tomar una decisión.

En cuanto al principio de autonomía progresiva, tiene su fundamento en los artículos 5 y 12 de la Convención de los derechos del Niño.⁴⁹ Implica que la niñez no sea vista como una etapa de preparación para la vida adulta.⁵⁰ En él se reafirma el derecho y

⁴⁷ Ídem

⁴⁸ De ahí deriva la importancia del término “infancias” (aunque no está aceptado por la Real Academia Española de la Lengua), pero consideramos que el término es congruente con el objetivo de visibilizar la diversidad que existe entre las niñas, niños y adolescentes. Véase: Zapiola, María Carolina y Benchimol, Karina (editorias), *Infancias en plural*, Ediciones UNGS, Argentina, 2023 <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/249094/1/Infancias-en-plural.pdf>

⁴⁹ Convención sobre los Derechos del niño, loc cit, nota 18. Artículo 5: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas”. Artículo 12. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al Niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño; 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁵⁰ Si bien, en el artículo de la Convención no se menciona el nombre literal de este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto en: ADR 1674/2014 • AR 800/2017 • AI 39/2015 • AI 22/2016 • AR 1364/2017 • AR 329/2020 • ADR 5833/2019 • AR 359/2020 • AI 121/2019 (Martínez Verástegui, Alejandra, Hernández, Porfirio Andrés Hernández Reyes y Gibranna Yemeli Derechos Humanos. Derechos de niñas, niños y adolescentes. Colección Cuadernos de Jurisprudencia,

la responsabilidad de padres, madres y cuidadores en general de otorgar la dirección y orientación apropiadas para que las infancias desarrollen sus capacidades y progresivamente adquieran la autonomía necesaria para el pleno ejercicio de sus derechos.

Como dice Miguel Cillero Bruñol:⁵¹ “El Estado tiene el deber de apoyar a los padres en este rol, pero también el deber de garantizar a los niños que su crianza y educación se dirija hacia el logro de la autonomía en el ejercicio de sus derechos. Los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes-deberes, son derechos limitados por los derechos de los propios niños, es decir, por su interés superior”.

A medida que las niñas y los niños crecen, la base de sus habilidades y conocimientos se expande; adquieren la capacidad de escuchar a otros, recolectar información, expresar opiniones y negociar decisiones cada vez más complejas. El concepto de autonomía progresiva, plasmado en el artículo 5 de la Convención reafirma el derecho y la responsabilidad de padres, madres y cuidadores en general de proveer dirección y orientación apropiadas para que las infancias desarrollen sus capacidades y progresivamente adquieran la autonomía necesaria para el pleno ejercicio de sus derechos.

En otras palabras, la CDN reconoce la importancia de que las personas adultas transfieran el sentido de responsabilidad, en la toma de decisiones, a las niñas y niños a medida que éstos adquieren mayores niveles de competencia, de forma que sean cada vez menos dependientes de los adultos.

De acuerdo con lo anterior, las familias y la sociedad tienen la responsabilidad de involucrar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio participativo para el desarrollo de su autonomía, lo que implica dejar de ver a la infancia y a la adolescencia como una etapa con menor valía en comparación con la adultez.

Tanto la autonomía progresiva como el interés superior de la infancia son dos principios fundamentales que constituyen una herramienta útil para impulsar y respetar los proyectos de vida de las niñas, niños y adolescentes.

SCJN: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7529-derechos-humanos-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-coleccion-cuadernos-de-jurisprudencia-scnj>.

⁵¹ Cillero Bruñol, Miguel, El Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño . En: Derechos de la niñez y la adolescencia: antología, editado por UNICEF, 31-45. San José, Costa Rica: UNICEF, 2001

VI. Conclusiones

Ahora bien, independientemente de que se requiera un cambio en la terminología jurídica, lo más importante es permear en la sociedad el cambio de una perspectiva adultocentrista a una que impulse una verdadera responsabilidad parental.

De acuerdo con Sofía García Bullé,⁵² para lograr una mejor orientación de quienes ejercen la responsabilidad paternal se requiere:

En primer lugar, guiar a través del diálogo y la escucha. En segundo lugar, marcar los límites necesarios para que infantes y adultos tengan claro su rol (lo cual no se contrapone con escuchar el punto de vista de los más jóvenes) y contextualizarlo dentro de un proceso empático de aprendizaje. En tercer lugar, es necesario entender que las opiniones y conductas de los niños no son inherentemente una falta de respeto, ni tampoco una molestia. Representan la perspectiva de personas con una forma de pensar y comunicar diferente, marcada por un desarrollo y experiencia que, si bien es más corta que la de los mayores, no por eso es inválida, o inferior, simplemente es distinta. Por último, sería valioso considerar que aún si el rol principal del adulto sería enseñar, esto no quiere decir que las infancias sean totalmente incapaces de hacerlo a su vez. Toda relación didáctica es bilateral, y la experiencia educativa que esta produce mejora enormemente cuando se gestiona como un camino de dos vías.

Es necesario repensar nuestras actitudes como personas adultas y generar un diálogo intergeneracional para lograr una sociedad más sana y libre de ideas preconcebidas sobre cómo deben ser o cómo deben comportarse las infancias.

Verónica Sargiotii señala que las niñas, niños y adolescentes necesitan de tres elementos indispensables: amor, aceptación y libertad⁵³. De esos tres elementos, quizás el más inaceptable por la adultez es la libertad. Se cree que no son capaces de tomar

⁵² García Bullé, Sofía, Las personas adultas pensamos que por nuestra edad y experiencia estamos mejor equipados para tomar decisiones que afectan directamente a infantes y jóvenes, ¿es siempre el caso? Instituto para el futuro de la educación. Tecnológico de Monterrey, Observatorio <https://observatorio.tec.mx/que-es-el-adultocentrismo-y-por-que-perjudica-la-educacion/>

⁵³ Sargiotti, Verónica. Adultocentrismo. Y lo que los padres deben saber sobre sus hijos.2014. Biblioteca Kindle Amazon

decisiones y que darles libertad implica maleducarlos o ponerlos en riesgo.⁵⁴ Sin embargo, si les damos una libertad “acompañada”, en la que puedan elegir según sus gustos, aptitudes y necesidades bajo una adecuada supervisión, dejando que cometan errores y que a partir de ellos obtengan aprendizajes, entonces estaríamos ejerciendo una maternidad/paternidad responsable en la que se garantice la satisfacción de todos sus derechos.

Abandonar las prácticas adultocentristas es un reto para nuestra sociedad y nos corresponde a las y los adultos girar nuestra mirada hacia formas de prevenir y actuar sobre estos asuntos poniendo en el centro el bienestar de las niñas, niños y adolescentes y, de esta manera estaríamos garantizando el interés superior de las infancias.

REFERENCIAS

I.BIBLIOGRÁFICAS

- CILLERO BRUÑOL, Miguel, “El Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. en: *Derechos de la niñez y la adolescencia: antología*, editado por UNICEF, 31-45. Unicef, San José, Costa Rica, 2001
- ESPEJO YAKSIC, Nicolás (editor), *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada*, SCJN, México, 2021.
- MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra, Hernández, Porfirio Andrés Hernández Reyes y Gibranna Yemeli. Derechos Humanos. Derechos de niñas, niños y adolescentes. Colección Cuadernos de Jurisprudencia, SCJN: <https://bit.ly/3EtGGrP>
- PIQUER MARÍ, José Miguel, “Apuntes generales sobre la situación jurídica del menor” en *La protección del menor*, Vallés, Antonio (Director); editorial Tirant Lo Blanch; Valencia, 2009.

⁵⁴ Véase: Cazorro, Beatriz: loc. cit, nota 27. La autora señala que los límites son unos caminos simbólicos que los padres marcamos, recordamos y ayudamos a interiorizar: cubrir un enchufe sería un límite, tomar de la mano a un niño para que no salga corriendo cuando está el semáforo también. Por lo tanto, la libertad no está en disputa con los límites que son necesarios marcar y que van cambiando conforme las infancias van evolucionando.

RUEDA VALLEJO, Natalia, “El ejercicio abusivo de la responsabilidad parental como fuente de responsabilidad civil en Colombia: Hacia una necesaria ruptura de los mitos sobre la potestad, el patriarcado y el adultocentrismo”, en Gaviria, Alejandre y Uribe, Saúl (edit) *Instituciones de Responsabilidad Civil*, Tomo II, editorial Unaula, Bogotá, 2022.

SARGIOTTI, Verónica. *Adultocentrismo. Y lo que los padres deben saber sobre sus Hijos*, 2014, Biblioteca Kindle Amazon.

ZAPIOLA, María Carolina y BEN CHIMOL, Karina (editoras), *Infancias en plural*, Ediciones UNGS, Argentina, 2023.

II. HEMEROGRÁFICAS

GARCÍA SÁNCHEZ, Arán, “El estado actual de la patria potestad en México”, *Ius Revista Del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México. E- ISSN 1870-2147. Nueva época vol. 17, No. 52. julio-diciembre de 2023. pp 167- 195.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “Misopedia, adultismo y adultocentrismo: conceptualizando la discriminación hacia niñas, niños y adolescentes”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 22(3), , septiembre-diciembre 2024, 1-29 <https://bit.ly/3CPPxna>

LIEBEL, Manfred, “Contrarrestar el adultocentrismo, sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional”, *Última década*. No. 58, mayo 2022, p.7.

MAGISTRIS Gabriela, “Responsabilidad parental y concepción del niño como sujeto de derecho: tensiones y compatibilidades” XIX Congreso Panamericano del Niño. *Instituto Interamericano del Niño*, México, D.F., 2004.

MORALES, Santiago, “Adultismo y violencias contra niños y niñas: Una mirada crítica sobre las relaciones de poder entre clases de edad”, *Taboo: The Journal of Culture and Education*, Estados Unidos, Volumen 22, Número 1, Primavera 2024, p. 68.

III. LEGISLACIÓN

Código de Familia del Estado de Yucatán, última reforma 31 de julio de 2024:

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/codigos/d474fca229d7858e2f1156c9c626a090_2024-08-02.pdf

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, última reforma, 24 de diciembre de 2024.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

IV.SENTENCIAS

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3113/2022, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara, 9 de agosto de 2023.

V. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención sobre los Derechos del Niño:

<https://bit.ly/40W39pg>

Comité de los Derechos del Niño. Observación General No, 14:

<https://bit.ly/3Q6X3xh>

Declaración de los Derechos del Niño:

<https://bit.ly/1PLeH0D>

VI. SITIOS EN INTERNET

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924. Presentación de la Declaración: <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

GARCÍA BULLÉ, Sofía, “Las personas adultas pensamos que por nuestra edad y experiencia estamos mejor equipados para tomar decisiones que afectan directamente a infantes y jóvenes, ¿es siempre el caso? *Instituto para el futuro de*

la educación (Tecnológico de Monterrey, Observatorio), mayo 30, 2022,
<https://bit.ly/42M94j3>, (31 de enero de 2025).

RODRÍGUEZ, Sergio (Ed). *Superando el adultocentrismo*. Cuadernillo CUATRO.
UNICEF, Chile, 2013, pp. 18-19: www.unicef.cl